

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 165.

SEGURIDAD PUBLICA.

En mi circular de 5 de Abril de este año inserta en el Boletín oficial núm. 28 dispuse la persecucion de malhechores aconsejando los medios preventivos y represivos que me parecieron convenientes. Mas ó menos todas las autoridades locales mostraron actividad y vigilancia y con el estímulo de dos onzas de oro prometidas por la Escma. Diputacion provincial al que presentase un ladrón se logró que desaparecieran de la provincia; pero sabiendo que algunos hechos de robos han vuelto á tener lugar recientemente cometidos por gente armada que amenaza la seguridad de las personas y de la propiedad que estoy encargado de proteger; he acordado se lleven á puro y debido efecto los medios de persecucion contenidos en la espresada circular, y ademas las disposiciones siguientes.

1.^a Los Alcaldes constitucionales de la provincia vigilarán á las personas que por su vagancia sean sospechosas de participacion en los robos, á las que concurren á las casas de juegos prohibidos y á desora á las tabernas; y previa la oportuna justificacion de no tener oficio ni modo de vivir conocido las entregarán á los tribunales competentes para que sean juzgadas con arreglo á las leyes. Del mismo modo observarán á las que compren frutos ú objetos de procedencia sospechosa para aplicarles el castigo merecido.

2.^a Los Alcaldes encargados de la seguridad pública serán responsables de los robos que se ejecuten en sus respectivos distritos, si resultase

probado que por su apatía y poco celo se han perpetrado tales crímenes.

3.^a Cuidarán asimismo de proveer de pasaportes ó pases impresos á los vecinos de su respectivo distrito que emprendan algun viaje: nunca los concederán á los sospechosos por su mala conducta; y se pondrán de acuerdo con los Alcaldes de las jurisdicciones limítrofes y Milicia nacional para evitar el pase impune de los malvados de un pueblo á otro.

4.^a Los guardas de monte, los pastores y los dueños ó encargados de ferrerías situadas en despoblados serán tratados como encubridores y entregados como tales á los tribunales de justicia si diesen acogida á gente de mal vivir y no avisasen inmediatamente á la autoridad local mas próxima, ó no diesen noticia de los malhechores que viesen transitar por las cercanias y de la direccion que estos lleven: los dueños de las ferrerías establecidas en los pueblos y capataces ó encargados de los carboneos serán tratados del mismo modo si admitiesen forasteros de otras provincias sin pasaporte ó que teniéndolos no diesen aviso á la autoridad local para que le conste la existencia de ellos en su jurisdiccion.

5.^a Los Alcaldes en union de los Ayuntamientos constitucionales atenderán con preferencia á los vecinos menesterosos para ocuparlos en las obras de utilidad comun, y se interesarán con los empresarios de las particulares para que les faciliten trabajo de modo que no llegue jamás á faltarles el sustento.

Aunque por fortuna no hayan sido nunca numerosos los robos en esta provincia, uno solo es bastante á infundir temores y desconfianza en los pacíficos habitantes que reclaman con justicia de mi administracion apoyo y patrocinio. La persecucion y castigo de los criminales que de cualquiera manera atentan al órden público, á la propiedad y á la seguridad personal es lo que me propongo: para conseguirlo tengo resuelta voluntad y estoy decidido á apoyar todos los actos

legales que tiendan á este fin. Cuento con el celo de los Alcaldes constitucionales, con la eficaz cooperacion de la Milicia ciudadana y con los vecinos honrados y de arraigo de esta provincia.

Para que lo dispuesto tenga cumplido efecto y ninguno pueda alegar ignorancia se publicarán estas disposiciones por la autoridad local de cada pueblo por los medios acostumbrados, insertándose además en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia. Santander 28 de Setiembre de 1841.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 166.

En los Boletines oficiales de 9 de Julio 10, 17 y 20 de Agosto último, por circulares números 55, 129, 136 y 139 se pidió una noticia de las obras pias y otras fundaciones destinadas á objetos de beneficencia; se acompañó un interrogatorio sobre pósitos y se circularon las plantillas de presupuestos municipales todo con el objeto de que en el término que se señalaba facilitasen los Ayuntamientos las noticias que se les pedian. El término prefijado para ello ha transcurrido habiendo tenido dichas corporaciones mas que suficiente tiempo para haber contestado sin desatender otras obligaciones que tienen sobre sí. Por ello y á fin de corregir la apatía, que observo en el cumplimiento de las órdenes superiores he determinado; que las corporaciones municipales que para el dia 6 del prócsimo mes no hubiesen cumplido con la remesa de las noticias sobre obras pias ó contestacion negativa de no haber fundaciones de esta clase, y devuelto contestado el interrogatorio sobre pósitos, sufran la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan conminados; y que los Ayuntamientos que para dicha época no hubiesen remitido á este Gobierno político sus presupuestos municipales sufran las consecuencias de no poder repartir ni cobrar en el año prócsimo cantidad alguna para sus gastos por carecer de la autorizacion necesaria para ello.

No creo que las corporaciones municipales que ahora resultan morosas den lugar á que se lleve á efecto la conminacion; pero si contra mis esperanzas me viere forzado á ello no espero que tenga despues mas deferencias, contemplaciones ni disimulo. Santander 27 de Setiembre de 1841.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 167.

SEGURIDAD PUBLICA.

Habiendo desertado del presidio correccional de Santoña Francisco Laviada, natural de la Pola de Siero en Asturias, de las señas que á continuacion se espresan, lo aviso á vds. para que en sus respectivos distritos practiquen las correspondientes diligencias á la busca y captura de dicho individuo. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 27 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres Alcaldes constitucionales de esta provincia.

SEÑAS. Edad 50 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro entre cano, nariz afilada, barba poblada, color trigueño. Le faltan dos dientes de la mandíbula inferior.

CIRCULAR NUMERO 168.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue,

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómodo reemplazo del ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la esposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucio: como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue: =Artículo 1.º Para el reemplazo del ejército y el de milicias provinciales, no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.—Art. 2.º Como los Cuerpos de milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del ejército.—Art. 3.º Los soldados alistados ó sorteados destinados á la infantería del ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos de milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.—Art. 4.º Siendo el aprendizaje en el arma de caballería, asimismo que en la artillería y cuerpo de ingenieros, mucho mas difícil que en la infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion ecsije, el tiempo de servicio en dichas armas será de siete años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar á los cuerpos de milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1841.—San Miguel.—De la misma orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 169.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 20 del actual lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Go-

bernacion de la Península en 31 del mes pasado lo que sigue.—Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de Julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública.—Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que allí se establecen. Y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos aranceles y la ley para su ejecucion á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, y oido el parecer de la Junta consultiva de dicho ramo, que el dia 1.º de Noviembre próximo deben empezar á regir la ley de aduanas y los nuevos aranceles.—Y de orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 27 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 170.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 20 del actual el decreto siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Considerando útil y necesario que se reunan en una sola dependencia las atribuciones que en el dia ejercen la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva del mismo ramo y del de Aranceles, he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre de conformidad con el Consejo de Ministros, lo que sigue.

Artículo 1.º El ramo de Aduanas, Aranceles y Resguardos, queda á cargo de una Direccion general con este título.

Art. 2.º La referida Direccion general reunirá desde esta fecha la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un Director general, Presidente; de seis vocales cesantes de Hacienda con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de Agricultores, Fabricantes y Navieros, que desempeñarán gratuitamente este cargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

3.º Las atribuciones de la Direccion general serán las que siguen: Dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la nueva ley de Aranceles, y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella. Formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca del ramo. Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes. Informar sobre las contestaciones que corresponda dar

á las notas de los representantes de las Potencias extranjeras, y esponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España. Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y esportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una memoria comprensiva de los trabajos de la Direccion, y de las observaciones que se ofrezcan á la misma. Mantener correspondencia con nuestros Cónsules y Vicecónsules en el extranjero y con las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas é Institutos artísticos é industriales de España, para adquirir todos los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

Art. 4.º El Director general ejercerá bajo su responsabilidad la parte ejecutiva y directiva, ó lo que es lo mismo, las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes.

Art. 5.º La Direccion tendrá el número de empleados que se considere necesarios, y luego que se instale propondrá la planta y reglamento respectivo.

Art. 6.º Quedan por consiguiente suprimidas la antigua Direccion de Aduanas y Resguardos y la Junta consultiva de Aranceles, que se refunden en la que se crea en virtud de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—De la misma orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Direccion general de Rentas unidas.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente comunicó á la Direccion general de Rentas Estancadas la órden siguiente:

De orden del Regente del Reino remito á V. S. el adjunto pliego de condiciones adicionales á los publicados para la subasta de las rentas de sal y papel sellado, á fin de que disponga su pronta publicacion.

El pliego que cita la preinserta Real órden es el que sigue.

Condiciones adicionales á los pliegos publicados en 5 del actual para el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado.

1.ª Será tambien á pliego ó licitacion abierta la subasta en la Direccion general de diez á doce del dia, el segundo distrito, y de dos á cuatro de la tarde el tercero, en el dia 5 de Octubre; y de diez á dos del dia 6, el primero y cuarto distritos. Si no se presentasen simultáneamente pro-

posiciones á todos los distritos, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del arrendamiento colectivo, se admitirán el día 7 en la misma Direccion de doce á dos de la tarde las proposiciones y pujas que se ejecuten á este, y se remitirán con el expediente al Gobierno.

2.^a Deducida la parte correspondiente á la anticipacion y sus intereses, los arrendatarios satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el remanente del precio del arriendo, suscribiendo desde luego pagarés por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincias en proporcion de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al Banco español de S. Fernando para depositarlos en el mismo con la obligacion de entregarlos á la comision de centralistas á medida que vayan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion á los arrendatarios, se deducirá de los pagarés depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

3.^a El abono que termina la condicion 27 del pliego publicado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por los arrendatarios haberles resultado si las sales sustraidas de las fábricas ó alfolíes se hubieran espendido.

4.^a Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitros, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.^a La condicion 10 del pliego publicado para el arrendamiento de la renta del papel sellado, es comun al de la de sal.

6.^a La segunda de estas condiciones es comun tambien al arrendamiento del papel sellado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Setiembre de 1841.—Leoncio Macragh.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del partido de Laredo, se cita, llama y emplaza á D. Cristobal María de la Sierra vecino de la Villa y Corte de Madrid, y Médico que se dice ser de la misma, fugado de ella sin pasaporte, para que en el término de veinte y siete dias perentorios, se presente en aquel tribunal á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que instruyen sobre su complicidad, en la suplantacion y falsedad de un título de cirujano y fé de Bautismo con que ejercia esta profesion, el titulado Hipólito Alvarez y Gonzalez, en la Junta de voto, con apercibimiento de que no cumpliéndolo en el término señalado, se substanciarán en su rebeldía las subsiguientes diligencias, y su final determinacion en los estrados de aquel tribunal y le parará todo perjuicio. Laredo y Setiembre 22 de 1841.

Intendencia de la Provincia de Santander.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á esta In-

tendencia lo que sigue:

„Aunque está terminante el contesto del artículo 5.º de la ley de 2 del corriente, el Regente del Reino con objeto de evitar toda duda ó interpretacion se ha servido mandar prevenga á V. S. que cualquiera que sea el dia en que se incorpore el estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de Setiembre de 1841, corresponden á los actuales poseedores siendo de cargo del gobierno su recaudacion desde 1.º de Octubre siguiente. Y lo digo á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—Sr. Intendente de Santander.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los interesados en esta resolucion.—Santander 23 de Setiembre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

IDEM.

Por la Contaduría de Rentas de la provincia de Valladolid y su Seccion de liquidacion de créditos militares del distrito de Castilla la Vieja, se me hace la comunicacion siguiente:

„Doña Juaquina Palacios Viuda y heredera que ha dicho ser de D. Joaquin Gutierrez Escandon residente en esa ciudad, tiene en esta Seccion un crédito en lámina de deuda sin interés, que debe recojer por sí ó persona legítimamente facultada con poder militar en papel del sello 40 mrs. autorizado por un Comisario de Guerra y á falta de él por el primer Alcalde constitucional ó Escribano; con presentacion de la carpeta ó recibo de resguardo, que haya obtenido al presentar dicho crédito á liquidacion, y acreditando al mismo tiempo ser tal legítima y única heredera, con testimonio de la cláusula del testamento y partida de difuncion del espresado su marido D. Joaquin. Ruego á V. S. se digne mandar se inserte este en el primer Boletin oficial de esa capital para que llegue á noticia de la interesada, y que se me avise el dia de su publicacion con un ejemplar de él para gobierno de esta oficina y cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, á quien se dá parte con esta fecha de pasar á V. S. este aviso.

Lo que por este medio se anuncia para noticia y fines que puedan convenir á la interesada. Santander 23 de Setiembre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

AVISO.

El 29 del corriente mes y dias siguientes á las 4 de la tarde se venderán á la menuda varios géneros de ilícito comercio en la casa aduana de esta ciudad y sitio de costumbre.

Santander 28 de Setiembre de 1841.—Benigno Jaso.

IMP. DE MARTINEZ.